



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2017- 00984-00

Agréguese a los autos las documentales allegadas a folios 611 y 612 del expediente, mediante las cuales el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en proveído del diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), aclaró que los apellidos de las personas que aduce como herederas determinadas de la demandada CECILIA COBOS DE GALINDO (q.e.p.d.) (folio 608) son de apellido **GALINDO** y no GALLIDO como se indicó inicialmente por error.

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado actor, en aplicación a lo normado en el artículo 160 del C. G. del P., se ordena a la parte demandante realizar la notificación por aviso a los señores ALVARO GALINDO COBOS, JORGE ENRIQUE GALINDO COBOS, EDGAR RICARDO GALINDO COBOS y VIVA CECILIA GALINDO COBOS, herederos determinados de la demandada CECILIA COBOS DE GALINDO (q.e.p.d.), señalando a los citados que deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Así mismo, indíquese a los citados que quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Se ordena el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CECILIA COBOS DE GALINDO (q.e.p.d.), de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, proceda secretaria de conformidad.

Una vez se acredite lo anterior, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 38 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2022 a las 8 A.M.

10 MAR 2022

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.2016-01134

1. En atención a la orden proferida por este juzgado en audiencia del 17 de noviembre de 2021 en la cual se concedió a la parte demandada el término de tres días para aportar la información sobre el proceso 2010-361 y poder oficiar al Juzgado para obtener los documentos, se tiene que a documento 26 del expediente digital la apoderada de la accionada informó no contar con mayor información al respecto y solicitó tener en cuenta la documentación aportada en la contestación de la demanda. De conformidad con lo anterior, revisada la información aportada en la contestación de la demanda (folios 160 y 161 del expediente), por secretaría ofíciase al Juzgado 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (RADICADO 2010-361) para que allegue copia de lo actuado en ese proceso.

2. Por secretaría ofíciase al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que se sirva informar el trámite dado al oficio N° 2035, remitido al correo institucional de dicho despacho judicial mediante mensaje de datos del 12 de diciembre de 2022. Así mismo, dado que la carga de dicha prueba se impuso ambas partes, requiérase a las mismas para que se sirvan informar las actuaciones desplegadas con el fin de allegar los documentos decretados como prueba de oficio por parte de este despacho en audiencia del pasado 17 de noviembre de 2021.

3. Por secretaría ofíciase al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que se sirva informar el trámite dado al oficio N° 2036 remitido al correo institucional de dicho despacho judicial mediante mensaje de datos del 12 de diciembre de 2022. Así mismo, dado que la carga de dicha prueba se impuso a la parte actora, se le requiere para que se sirva informar las actuaciones desplegadas con el fin de allegar los documentos decretados como prueba de oficio por parte de este despacho en audiencia del pasado 17 de noviembre de 2021.

4. Previo a tener en cuenta la renuncia de poder arrimada por la abogada **HELEN JOHANNA ARIZA CRUZ** (documento 40 del expediente digital), se insta a la apoderada de la parte demandada para que acredite la comunicación enviada al poderdante, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 76 del C.G del P. Lo anterior, teniendo en cuenta que a los correos electrónicos remitidos a esta Sede Judicial en fechas 11 de enero y 15 de febrero de 2022 no se adjuntaron anexos.

5. Se ordena agregar al expediente el escrito presentado por el perito **ALBERTO ECHEVERRY MARULANDA** (documento 35 del exp. digital), mediante el cual informa al despacho que no pudo realizar la

adición del dictamen pericial ordenada en audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. celebrada el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), toda vez que no se obtuvo la colaboración de la parte demandada para realizar esta visita de inspección ocular.

En consecuencia previo a imponer las sanciones que consagra el inciso segundo del artículo 233 del C.G.P., que dispone: “Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales”, situación que se presenta en este asunto y en virtud de lo cual el Despacho, le ordena a la parte demandada que dentro del término de ejecutoria de esta providencia justifiquen las razones por las cuales no cumplieron con su deber de colaboración para la adición del dictamen pericial sobre el inmueble base del proceso. Secretaria controle el término otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho.

Una vez decidido lo anterior, se tomarán las decisiones para que el perito designado pueda adicionar su dictamen.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a6b9b96ff8a62bb997c1577112ca6f0cf2db4421fb84766002e25fe51c6659**

Documento generado en 09/03/2022 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00117-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró la apoderada judicial de la parte demandada en contra del numeral 2° de la providencia calendada 3 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó al recurrente, para que en el término de cinco (5) días cancelar las expensas de todo el expediente a fin de surtir la alzada ante el Juez Civil del Circuito.

ANTECEDENTES:

La recurrente precisó que, teniendo en cuenta la virtualidad que opera en razón al Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes donde no se está teniendo acceso a los despachos judiciales de manera directa sino a través de agendamiento de cita, y para el caso, el Juzgado no recibe dinero en efectivo sino por vía de arancel, se imposibilita dar cumplimiento a lo allí dispuesto. En tales circunstancias y dado que hasta el reparto para someter a Juzgados del Circuito se está haciendo de manera virtual, resulta improcedente el pago de las copias que se ordenan pues digitalmente será el mismo juzgado quien cargue el link reparto en línea la demanda para que conozca el Juez Civil del Circuito y cuando llegue el reporte y alimentar el sistema de consulta de procesos a qué juzgado le correspondió para ahí hacer la labor de seguimiento en el pronunciamiento.

Finalmente, señaló que actúa en calidad de curadora Ad Litem y en tal situación y dada la gratuidad del servicio que presta la administración de justicia, es contradictorio que el cargue del pago de las copias sea a su costa. Ahora de ser negada la opción de operar la virtualidad para radicar demandas ante el Circuito, se traslade el pago al actor Banco Agrario de Colombia.

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del proceso.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se pone de presente a la recurrente que le asiste razón, dado que, en el Acuerdo No. PSCJA21-11830 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se ordenó que el pago de los aranceles judiciales solo persistiría en algunos tramites y actuaciones que no se encuentren digitalizados, por lo tanto, al evidenciarse que el presente asunto se encuentra digitalizado en su totalidad, resulta improcedente el cobro de las expensas para surtirse la recurso de apelación, máxime que, como lo indico la recurrente, el despacho puede cargar el link del proceso a la oficina de reparto para posteriormente ser repartido en línea al Juez del Circuito que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto materia de reproche, esto es, numeral 2° de la providencia calendada 3 de noviembre de 2020, en lo relacionado a la exigencia de la recurrente, para que en el término de cinco (5) días cancelar las expensas de todo el expediente a fin de surtir la alzada ante el Juez Civil del Circuito, por las razones antes expuestas. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fcf6359cb5cd846f4ff21b2624e2529ec381a8802482c1883deca72be56d1a**

Documento generado en 09/03/2022 03:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.1100140030402019-00744-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró la apoderada de la parte demandante, en contra del auto del 12 de enero de 2022, por medio del cual entre otras decisiones se corrió traslado al demandante de las excepciones impetradas por la pasiva.

ANTECEDENTES:

El recurrente adujo como fundamento de su impugnación los argumentos expuestos en su escrito allegado al proceso (documento de numeral 28 del C01 exp. digital). En síntesis, solicitó que se revoque el traslado de las excepciones realizado al demandante ya que al momento de presentarlas se le envió el escrito al actor a la dirección electrónica (suri369@hotmail.com), por lo cual en aplicación a lo normado en el artículo 9 de decreto 806 de 2020 se debe revocar ese traslado.

Del recurso se corrió traslado al demandante, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente. Así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

En efecto, en el numeral 23 del expediente aparece prueba que la apoderada del demandado el día 31 de agosto de 2021, presentó escrito de excepciones de mérito, del cual le corrió traslado a la parte actora a su dirección (electrónica suri369@hotmail.com), por lo cual, ante actuaciones como las desplegadas por el demandado, esto es, que le

corrió traslado de las excepciones al demandante, se debe aplicar lo normado en el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 que consagra:

“...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”.

Por lo tanto, como quedó demostrado que se impetraron excepciones de mérito y que en virtud a lo normado en el numeral 1 del artículo 443 del C. G. de P., de dichas excepciones se debe correr traslado al demandante por el término de 10 días, pero en virtud al mencionado párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, ese traslado no era necesario porque el demandado a través de su apoderada judicial remitió el escrito de excepciones de mérito al demandante tal y como ya lo indicó el Despacho.

En consecuencia, el traslado se debe contar desde el 31 de agosto de 2021 y los días que habla el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 en su párrafo, se surtió durante los días 1 y 2 del mes de septiembre de 2021, y los diez días para que el demandante se pronunciara sobre las excepciones de mérito se cumplieron el 16 de septiembre de 2021, pero como el proceso ingreso al Despacho según da cuenta la constancia secretarial del 2 de septiembre de 2021, los términos al demandante se interrumpieron, en consecuencia se ordena a secretaria controlar los términos otorgados al actor para pronunciarse sobre las excepciones de mérito de la pasiva, según documento allegado numeral 24 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, no se requieren mayores argumentos para concluir que se debe revocar parcialmente el auto atacado en su parte final del inciso primero que corrió traslado de las excepciones.

Corolario de lo expuesto este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia del 12 de enero de 2022, única y exclusivamente en su parte final del inciso primero que corrió traslado

de las excepciones, conformidad con las razones antes expuestas. En lo demás queda incólume dicha providencia.

SEGUNDO: Secretaria controle le término del demandante para pronunciarse sobre las excepciones del demandado, y realizado lo anterior, ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ffe4d51d8188e0fbcde697ebeacf7c25b1f73f7480ce1bfc4cf0273f65f808**

Documento generado en 09/03/2022 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019-01032-00

Procede el Despacho a proveer el trámite correspondiente dentro del incidente de nulidad impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso, fundamentado en la causal enunciada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P.

El apoderado impulsor fundamenta el incidente de nulidad en los términos referidos a folios (1 a 5) del C02 del exp. digital.

Con la solicitud impetrada busca que se declare la nulidad de todo lo actuado en el curso del presente proceso, al haberse configurado la causal contemplada en el numeral 8° del art. 133 del C. G. del P., a partir de la práctica de notificación del demandado y de toda la actuación que él dependa.

Téngase en cuenta que del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte contraria, quien se pronunció tal y como obra a documento 17 del C01 del exp. digital.

De otro lado, y de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se decretan pruebas de la siguiente forma:

1-) PRUEBAS DEL INCIDENTANTE:

a-) DOCUMENTAL:

1. Contrato de arrendamiento celebrado entre el señor ROBERTO JOSE DAVILA como arrendatario y CRISTOBAL MORIBE SAKAMOTO como arrendador, respecto del inmueble donde reside mi representado.
2. Revisión de Gas Natural de fecha 25 de septiembre 2017 No. 1658181.
3. Comunicación dirigida a ROBERTO JOSE DAVILA, de la inspección de Policía.
4. Certificación expedida por el administrador del conjunto del Edificio.

b-) TESTIMONIALES:

Se ordena recepcionar la declaración de las personas mencionadas por la parte demandada, impulsora del incidente, en el acápite de pruebas “Testimoniales”, obrante a folio 4 del documento 02 del C02 exp. digital del archivo 10 del expediente digital, para lo cual la parte accionada deberá hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., pues en caso que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

2-) PRUEBAS DEL INCIDENTADO:

a-) DOCUMENTAL:

Las aportadas por la parte demandante en el escrito de demanda.

b-) TESTIMONIALES:

Se ordena recepcionar la declaración de las personas mencionadas por la parte incidentada, en el acápite de pruebas “Testimoniales”, obrante a folio 2 del documento 17 del C02 del expediente digital, para lo cual la parte accionada deberá hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., pues en caso que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

Por último, se ordena citar a la audiencia de que trata el mentado artículo 129 del C.G.P., la cual se llevará a cabo a las **9:30 A.M. del día 18 de abril de 2022**, la cual se realizará en forma virtual a través de TEAMS, en consecuencia, se ordena a las partes actualizar sus direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43fd293081b711a23e720a5f252bb3858896b7bd77ba6004b9fa5754d5efb10**

Documento generado en 09/03/2022 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00186-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que impetró el apoderado actor en contra del proveído de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El recurrente argumentó que, mediante proveído del 18 de marzo de 2021, el despacho reconoció que se dio cumplimiento en debida forma con la notificación establecida en el Art. 291 del C.G.P., razón por la cual el 29 de marzo de 2021, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, a través de correo electrónico que adjunto al presente, se remitió al despacho memorial y anexos de la notificación realizada, conforme lo ordena el Art. 292 del CGP; correo electrónico que aduce no fue tenido en cuenta por el despacho.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Como finalidad del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es evitar la paralización injustificada del proceso, debido al no cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá¹ puntualizó que “...*El legislador para evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, con el ánimo de que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, consagró el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del juicio, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación*”.

¹ Sentencia 23 de septiembre de 2013, H. Tribunal Superior de Bogotá, MP. Nancy Esther Angulo Quiroz

En efecto, establece el núm. 1° del art. 317 del C.G.P., que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»,* seguidamente, indica que *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».*

Descendiendo en el recurso del apoderado del actor, como se advirtió no está llamado a prosperar, toda vez que el Juzgado no cometió ningún yerro al emitir la decisión hoy recurrida, dado que esta judicatura mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, obrante a folio 53 del expediente, no tuvo en cuenta las diligencias de notificación del artículo 291 y 292 C.G.P. aportadas por el demandante, y en consecuencia ordenó la notificación de la parte demandada en debida forma so pena de dar aplicación al desistimiento tácito normado en el artículo 317 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, el 18 de marzo de 2021 este despacho procedió a estudiar los argumentos del recurrente (folio 89-90 del expediente), y le halló razón parcialmente al censor concluyendo que se había cumplido la carga impuesta en el artículo 291 C.G.P., sin embargo, frente a la notificación del artículo 292 ibídem se encontró que la misma no se ajustaba a las exigencias de la norma, por lo cual resolvió no reponer el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, y se requirió a la parte actora a fin que procediera adelantar las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la demandada, conforme lo normado en el Art. 292 del C.G. del P., so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El recurrente advierte haber cumplido con la carga procesal del artículo 292 C.G.P., tal como le fue impuesta en auto del 18 de marzo de 2021, y al respecto señala haber remitido los soportes correspondientes al correo electrónico institucional del juzgado cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, pese a haber realizado una búsqueda exhaustiva en la bandeja de entrada del correo institucional, no se observa mensaje alguno proveniente de la dirección electrónica del apoderado demandante durante el término concedido para cumplir con la carga procesal ordenada.

Es pertinente destacar de igual forma que revisados los correos electrónicos allegados al correo electrónico institucional del despacho, en la fecha 29 de marzo de 2021 no se observa ningún mensaje de datos proveniente de la dirección arcano3333@yahoo.com, razón por la cual se ratifica que el despacho no recibió tal comunicación del abogado, destacando que el soporte adjunto al recurso presentado por

el censor (folio 5 del documento 10 del exp. digital) tampoco cuenta con acuse de recibido por parte del despacho, ni se aportó el mensaje de datos directamente como documento adjunto al correo electrónico con el cual se allegó, mediante el cual se permitiera constatar realmente el envío del correo electrónico aducido por el recurrente.

Así entonces, al tenor de los fragmentos normativos transcritos y revisada las actuaciones surtidas en el presente asunto, se avizora que al haber transcurrido el término señalado en el numeral 1° del Art. 317 del C.G. del P., sin que el actor hubiere acreditado ante el despacho alguna actuación relacionada con la notificación de los demandados JOHN EDWARD PRIETO RUIZ y SONIA CLEMENCIA AVILA REYES, conforme lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., tal como se requirió en auto del 10 de diciembre de 2020, a esta judicatura en el uso de los poderes de instrucción le resultaba necesario decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que la providencia calendada 21 de septiembre de 2021 se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante, al tenor a lo dispuesto en el art.317 en consonancia con el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO. En consecuencia, proceda secretaría a remitir el expediente digital al superior funcional (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8ec99b2ab86e9ded7a392858139f24fc785247254994d5842f298b2fc66356**

Documento generado en 09/03/2022 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00774-00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el actor y que militan en numerales (30 y 32 del expediente digital), mediante los cuales se demuestran la notificación a la demandada conforme lo consagran los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que la demandada pagara la obligación o exceptionara.

La parte actora instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **LIGIA MARIETA PUENTES GOYENECHÉ**, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré obrante a folios 48 a 51 del numeral 2 del expediente digital, como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Hipoteca mediante Escritura Pública No. 1862 del 6 de noviembre de 2013 de la Notaria 65 del Circulo de Bogota, adosados como base de la acción obrantes a folios (1 a 73, Anexo 03 demanda digital). Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio así mismo la obligación accesoria cumple con los requisitos del Artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Art. 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a

su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTRESPO** y en contra de **LIGIA MARIETA PUENTES GOYENECHÉ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (numeral 13 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien inmueble embargado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3° Artículo 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$5.038.239,23.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741f4cae21bc455bf3375035acc7d0268b47545dd2e92b982248eeb1d9cab2eb**

Documento generado en 09/03/2022 03:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 00928-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró el apoderado judicial de la parte actora en contra de los numerales 4° y 6° de la providencia calendada 15 de julio de 2021, mediante los cuales se ordenó al demandante allegar en original los títulos valores a fin de desglosarse por la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.

ANTECEDENTES:

El recurrente señaló que, se exima de allegar arancel judicial toda vez que los títulos valores se encuentran en su poder. Además, tratándose de la terminación por pago de las cuotas en mora no es necesario allegar el pagaré No. 7449600900200, por lo que solicita se aclare se indique que el título valor que se debe allegar es el 1379600215232.

Del recurso no se corrió traslado dado que no está trabada la Litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

El Art. 116 del C.G. del P., dispone en relación a los desgloses lo siguiente: *“Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez: (1). Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso,

para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido; b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones; c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y, d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento. 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes. 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación. 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado”.*

De la normatividad atrás anunciada, cuando se ordena la terminación del proceso, deberá desglosarse los documentos base de la ejecución, en donde quedará constancia que la obligación fue extinguida en todo o en parte, con la indicación de cómo se produjo y las demás circunstancias a que hubiere lugar.

A su turno, en Acuerdo No. PSCJA21-11830 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señaló que, *“teniendo en cuenta que en todas las jurisdicciones y especialidades persisten algunos trámites y actuaciones judiciales que requiere cobro del arancel judicial como: Expedición de copias simples y auténticas, certificaciones, desgloses, desarchivos, notificaciones, en los procesos que no han sido digitalizados, en los procesos archivados físicamente, en tramites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte...(6) De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones”.*

De cara a lo anterior, con apego a lo dispuesto en el Art. 116 del C.G. del P., y, en atención que la parte actora aseveró que las obligaciones fueron cumplidas por la parte demandada parcialmente respecto al pagaré No. 01307449600900200, y por novación el pagaré No. 1379600215232, resulta necesario el desglose de los documentos para realizar la constancia secretarial de la extinción parcial de la obligación contenida en los títulos base de la ejecución, el modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

Ahora, conforme lo señalado en el Acuerdo No. PSCJA21-11830 hay lugar al pago del arancel judicial, para el desglose y las constancias respectivas, máxime que los mismos no pueden realizarse digitalmente, pues la constancia secretarial debe estar contenida en el físico de los títulos valores base de la ejecución. Por ello, los títulos valores deben allegarse al Despacho Judicial debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido, **sin requerir cita previa**.

De otro lado, frente al recurso de apelación, al no encontrarse el auto atacado dentro de los señalados en el Art. 321 del C.G. del P., el mismo será denegado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto materia de reproche, esto es, numerales 4° y 6° de la providencia calendada 15 de julio de 2021.

SEGUNDO: DENEGAR, la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce7aaa27d222f060b21db01a7d7e315b9139b261b048003c1d5d5df4f0c25a4**

Documento generado en 09/03/2022 03:05:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00045-00

Como quiera que la parte actora presentó dentro del término legal los reparos concretos contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, se ordena a secretaria remitir el expediente al superior funcional por medio de reparto. Procédase de conformidad.

De otro lado, se ordena agregar los documentos allegados por el ministerio público y que obran en numerales (107 y 109), por cual debe estarse a lo decidido en audiencia del 15 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c29673d047e28f1ca12edd917e6ffcea72b54ae44b0c3d8b1f6800aba8082**

Documento generado en 09/03/2022 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2021-00099

No se accede a la petición de la apoderada de la parte actora, lo anterior, en virtud que el CENTRO INTERNACIONAL DE VIAJES SAS, no es persona jurídica y por ende no puede contraer derechos y obligaciones, pues se trata de un establecimiento de comercio sin capacidad jurídica para ser parte, por lo cual toda obligación de ese establecimiento de comercio la adquiere y cancela su propietario que es el señor **IVAN ALVAREZ MORENO**, como persona natural tal y como quedó expresamente pactado por las partes en la conciliación llevada a cabo en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19962aa473d24e80a7e225f3254f4585d8bf4246459ff2ceec0989e03665808**

Documento generado en 09/03/2022 03:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 79-2016-216

De acuerdo al informe secretarial que antecede, no ha sido posible realizar la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se ordena oficiar a la oficina de Soporte técnico y al Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que procedan a efectuar el traslado del asunto de la referencia a este Despacho ante la plataforma de Registro Nacional. Secretaria oficiese.

CÚMPLASE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e358af3acb8475ebf8bfc739515768eb2d2f917e84e92ed87e30e6f0ca81316e**

Documento generado en 09/03/2022 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00445

Téngase a la abogada **GLORIA JUDITH SANTANA RODRIGUEZ** como apoderada judicial del demandante. En consecuencia, queda revocado el poder de la abogada **KELLYJOHANNAALMEYDAQUINTERO**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9229e448cfa8d339954c56357033aa81330ca46d1b72046e1a25fc64819f980**

Documento generado en 09/03/2022 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00504-00

En atención a la solicitud obrante en el anexo 52 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en los artículos 286 y 287 del C. G. del P., se corrige el apellido del demandante, por lo cual el nombre y apellido correcto y completo del actor **JUAN CRISTIAN ROJAS VASQUEZ**.

Notifíquese esta decisión junto con el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, se ordena agregar las respuestas de las diferentes entidades según documentos allegados en los numerales 32 a 34, 36, 27, 47, 55, 57, 60 y se ordena ponerlas en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

De la misma forma, se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la Oficina de Instrumentos Públicos (numerales 49 y 51) mediante los cuales demuestre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria base del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d3eca69d23160c3e94f4c1ed4738fc3c664aeda7db9074eebc07b36c183936**

Documento generado en 09/03/2022 03:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 -0095500

Agréguese al plenario los documentos militantes a documentos 11 y 13 del C01 expediente digital, mediante los cuales la parte solicitante pretende demostrar las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G del P., a los demandados JOSÉ REMIGIO HERNÁNDEZ ALAPE y OSCAR SÁNCHEZ GUEVARA, con resultados positivos.

Así mismo, téngase que las demandadas SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. fueron notificadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se dispuso en el proveído del 7 de septiembre de 2021 (documento 07 del exp. digital).

De igual manera, se pone de presente que el término legal de los demandados JOSÉ REMIGIO HERNÁNDEZ ALAPE, OSCAR SÁNCHEZ GUEVARA y SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. transcurrió sin que allegaran contestación a la demanda o propusieran medio exceptivo alguno.

Frente a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., téngase que a través de apoderado, dentro del término legal contestó la demanda, impetró excepciones de mérito y presentó objeciones al juramento estimatorio, De otro lado y en aplicación de lo normado en el artículo 370 del C. G. del P., se corre traslado por el término cinco (5) días de las excepciones de mérito impetradas por la pasiva, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem y conjuntamente, respecto a las objeciones presentadas por la pasiva al juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del C.G del P, se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Se tiene a la abogada **MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS** como apoderada judicial del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

De otro lado y en aplicación de lo normado en el artículo 370 del C. G. del P., se corre traslado por el término cinco (5) días de las excepciones de mérito impetradas por la pasiva, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem. Secretaría, vencido el anterior término ingrese el expediente al Despacho.

Por último, y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb81325b1cb2ffbc69b1b34ac7f1f4d1272d04b5eda8453012ff8b512d552206**

Documento generado en 09/03/2022 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.1100140030402021-00977-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que impetró el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 5 de octubre de 2021, (documento 12 C01 exp. digital), por medio del cual se rechazó la referida la demanda.

ANTECEDENTES:

El recurrente adujo como fundamento de su impugnación los argumentos expuestos en su escrito allegado al proceso (documento 14 del C01 exp. digital). En síntesis, solicitó que se revoque en su integridad el auto proferido el 5 de octubre de 2021, y, en su lugar, que esta judicatura libre el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada o en su defecto, en la manera que el juzgado lo considere legal.

Esgrimió como fundamento de su solicitud, que en atención al auto de inadmisión proferido el 16 de septiembre de 2021 (documento 08 del C01 exp. digital), realizó la desacumulación de las pretensiones solicitada, y que debido a un *“lapsus calami”* en el escrito de subsanación se indicó en la pretensión 1° y 3°, que se trataba de la “primera cuota”, cuando en realidad, la pretensión 3° correspondía a la “segunda cuota”, solo que por un yerro meramente mecanográfico se repitió el término “primera cuota”.

Señaló que debido al yerro descrito en precedencia, el juzgado mediante auto de 5 de octubre de 2021, rechazó la demanda argumentando que el ejecutante no desacumuló en debida forma las pretensiones, puesto que hizo alusión únicamente a la primera cuota y al capital insoluto, sin embargo, advierte que disiente de la decisión adoptada dado que la demanda cumple con los requisitos reglados en el artículo 82 C.G.P. y de conformidad con el artículo 430 ibídem era procedente que el Juez librara orden de apremio en la forma en que considerara legal.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente. Así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Al respecto, es preciso resaltar que la Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Atendiendo al asunto que nos atañe, es preciso recordar que, la sociedad Wequips Colombia S.A.S., interpuso demanda ejecutiva contra Geotécnica S.A.S., solicitando al estrado judicial:

“1. Librar mandamiento de pago por (...) la suma de \$75.350.126 m/cte., correspondientes al capital insoluto incorporado en la factura de venta No. CFV 0124.

2. Librar mandamiento de pago por los intereses de mora causados y no pagados respecto del capital indicado en el numeral anterior, liquidadas desde la exigibilidad (vencimiento) de la obligación, es decir, desde el 9 de septiembre de 2018 hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.”

Estudiado el libelo genitor del proceso, mediante proveído del 16 de septiembre de 2021 (documento 08 del C01 exp. digital), se inadmitió la demanda impetrada de conformidad con lo dispuesto en artículos 82 y 90 del C.G.P. y, al efecto, se requirió al actor para que en el término de 5 días presentara la debida subsanación de la demanda so pena de rechazo, indicándole en el numeral primero de dicho auto, que “*Deberá desacomular las pretensiones de la demanda, por cuanto la obligación se pactó para ser cancelada en cuotas, por lo tanto, debe indicar por cada*

suma de dinero el valor de cada cuota en mora, los intereses que pretende, el valor de los intereses ya sea de mora o de plazo y desde que fecha se causaron esos intereses para cada emolumento, en el caso de hacer exigible capital acelerado deberá indicar su valor y desde que fecha acelera el plazo y desde que fecha cobra intereses de mora sobre el capital acelerado.”

Dentro del término concedido el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, sin embargo, en las pretensiones 1 y 3 hizo alusión la primera cuota por un valor de \$16.000.000 M/CTE, mientras que la pretensión 5 frente al capital insoluto lo tasó en suma de \$41.350.126 M/CTE, siendo así que el monto total de lo pretendido correspondía a \$57.350.126, valor diferente al indicado en el título base de recaudo, razón por la cual a través de auto calendarado el 5 de octubre de 2021 se rechazó la demanda de la referencia.

Así las cosas, tal y como se expresó en la providencia de inadmisión y en el auto que rechazó la demanda, al haberse pactado la obligación por instalamentos, debía la parte actora adecuar sus peticiones desagregando el capital, expresando claramente las cuotas en mora, la fecha de cada una de ellas a fin de determinar el valor de los intereses de mora y plazo, siendo claro que es necesario para el Despacho que la parte actora discriminara el valor de cada cuota atendiendo a la literalidad del pagaré base de acción.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación lo reglado en el inciso primero del artículo 430 de C.G.P., norma cuya aplicación suplica el censor, la cual a su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Como bien indica el recurrente, en el caso concreto si bien sería procedente dar aplicación a lo señalado en la citada norma, este despacho al realizar el análisis correspondiente de los requisitos del título para determinar la procedencia para librar el correspondiente mandamiento ejecutivo, encuentra que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que en el presente asunto no se configura una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con el contenido de la Factura de venta No. CFV 0124, único documento aportado como base de la ejecución.

Al respecto, es imperioso recordar lo dispuesto por el legislador en el artículo 422 del C.G.P. frente a los atributos que debe reunir el título ejecutivo para que su cumplimiento pueda ser reclamado judicialmente a través de un proceso ejecutivo:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En concordancia con lo esbozado, es pertinente destacar que la factura No. CFV 0124 estableció forma de pago a crédito, indicando al respecto que sería cancelada en tres cuotas a consignar en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 61267544858, dispuesta por la empresa ejecutante Wequips Colombia S.A.S. Dichas cuotas se establecieron bajo las siguientes estipulaciones:

*“Primer pago de 16.000.000 COP: en el momento el cliente puede pagar, pero entre el día del despacho y 45 días después [el] (sic) despacho.
Segundo pago de 16.000.000 COP: en el momento el cliente puede pagar, pero entre el día del despacho y 45 días después [el] (sic) despacho.
Restante de la factura/el monto pendiente: 45 días después [el] (sic) despacho.
Por demoras del último pago cobraremos interés de 2% mensual de la factura total.
Tiempo de entrega: disponible después recibimos el primer pago (...)”*

De las disposiciones citadas y pactadas en el título valor presentado como base de ejecución, a todas luces se avizora que la mera incorporación de la Factura CFV 0124 es insuficiente para demandar ejecutivamente el cumplimiento de la misma, pues el título singularmente no es claro y expreso, dado que las cuotas no tienen una fecha determinada de cumplimiento sino un plazo que para ser establecido requiere la prueba o documento donde conste la fecha en que se realizó el despacho de los bienes o servicios adquiridos, y al

respecto, es válido destacar que dicho documento que conforma parte integral y esencial del título no fue aportado a la presente demanda ejecutiva.

Atendiendo lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, es oportuno reiterar que **los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo** que en ellos se incorpora, y por su parte, el artículo 626 ibídem, prevé que **el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo**, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. (Subraya el Despacho).

Por lo cual el Despacho no encuentra razón alguna para revocar el auto atacado, como quiera que el mismo fue emitido bajo los lineamientos y parámetros legales, en especial atendiendo la literalidad de la factura aportada como documento único base de acción, por lo cual no se repondrá el auto atacado.

En consonancia con lo anterior, frente al auto recurrido encuentra el despacho que el mismo se profirió en armonía con el marco legal aplicable. Así las cosas, revisado el escrito de demanda y subsanación de la misma, si bien no se dio cabal cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 16 de septiembre de 2021, y sería válido dar aplicación a lo normado en el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P., se observa que en el caso concreto no es procedente lo anterior por cuanto el título no cumple con los requisitos del artículo 422 ibídem, por tanto, esta judicatura debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se concede en el efecto SUSPENSIVO conforme lo disponen los artículos 90, 321, 322 y 324 C.G.P., para lo cual se ordena remitir el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

Corolario de lo expuesto este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia del 5 de octubre de 2021, que rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto SUSPENSIVO, para lo cual se ordena a secretaria enviar el expediente al superior funcional, a través de la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

s/

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d431dd9c47ea9575122d39431c4ee9c07f1366cbf24e193b995aff3fb776c3d**

Documento generado en 09/03/2022 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.1100140030402021-00998-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que impetró el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 6 de octubre de 2021, (documento 21 C01 exp. digital), por medio del cual se rechazó la referida la demanda.

ANTECEDENTES:

El recurrente adujo como fundamento de su impugnación los argumentos expuestos en su escrito allegado al proceso (documento 23 del C01 exp. digital). En síntesis, solicitó que se revoque en su integridad el auto proferido el 6 de octubre de 2021, y, en su lugar, que esta judicatura admita la demanda declarativa de pertenencia de la referencia.

Esgrimió como fundamento de su solicitud que, de conformidad con el numeral segundo del auto que inadmitió la demanda (documento 12 del exp. digital), mediante mensaje de datos del 28 de octubre de 2021 aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C865507 y, por tanto, la subsanación de la demanda cumplió lo requerido por el despacho.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente. Así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Al respecto, es preciso resaltar que la Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente

su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Atendiendo al asunto que nos atañe, es preciso recordar que, mediante proveído del 20 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda declarativa de pertenencia de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en artículos 82 y 90 del C.G.P.

Al efecto, se requirió al actor para que en el término de 5 días presentara la debida subsanación de la demanda so pena de rechazo, indicándole en el numeral segundo de dicho auto, que *“Allegué el certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-865507.”*

Dentro del término concedido el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación (documento 19 del exp. digital), sin embargo, este despacho encontró que el mismo no cumplió con la carga impuesta para admitir el proceso, razón por la cual a través de auto calendarado el 6 de octubre de 2021 se rechazó la demanda de la referencia toda vez que el demandante no aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble **50C-865507** tal como señala el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Para analizar la actuación surtida es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del C. G. del P. que establece que:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

En consonancia es preciso destacar que el inciso 5 del artículo 84 ibídem, que preceptúa los anexos de la demandada, establece:

“...5. los demás que la ley exija”.

Frente a lo anterior se destaca el numeral 5 del artículo 375 C.G.P., que a su tenor literal dispone:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”

En consonancia con lo anterior, se procede a estudiar el auto recurrido para decidir conforme al marco legal aplicable. Así las cosas, revisado el escrito de demanda y subsanación de la misma, se observa que los inmuebles 50C-865574 y **50C-865507** son base de las pretensiones declarativas de la presente demanda. Al hacer una revisión exhaustiva de los respectivos anexos portados por el actor, se observa que este aportó certificado de tradición y libertad actualizado únicamente respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-865574 y no del solicitado **50C-865507**.

Así mismo, es necesario resaltar que, dentro de los anexos radicados con la demanda inicial, los cuales adjuntó nuevamente en el correo electrónico de subsanación de la demanda, no se observa el certificado de tradición y libertad requerido y echado de menos por el despacho, toda vez que respecto al predio con matrícula inmobiliaria **50C-865507** únicamente se aportó un “*formulario de solicitud de certificado declaración de pertenencia*” (folio 7 del link de pruebas documento 06 y 18 del C01 exp. digital)

En el mismo sentido, es oportuno precisar que a folio 39 del link de pruebas obrante a documento 06 y 18 del C01 exp. digital se observa

un certificado de tradición y libertad del inmueble **50C-865507**, expedido el 28 de enero de 2016, documento que a todas luces resulta vetusto y que no cumple con lo normado en el artículo 375 del C.G.P. que regula los procesos declarativos de pertenencia.

En virtud de lo anterior, observa este despacho que la subsanación de la demanda no cumplió con la carga impuesta al actor, dado que no se aportó al proceso el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble No. **50C-865507**, base de las pretensiones declarativas de pertenencia incoadas, en atención a lo dispuesto en los artículos 375, 82, 84 y 90 del estatuto procesal vigente.

Corolario de lo expuesto este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia del 6 de octubre de 2021, que rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado en los términos señalados por el despacho, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto SUSPENSIVO, para lo cual se ordena a secretaría enviar el expediente al superior funcional, a través de la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994c9d00c055eee07648e352a7b30a30acd21634b8dddab91209d26a06f9d931**

Documento generado en 09/03/2022 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.1100140030402021-01192-00

Téngase en cuenta la informado por el señor **FRANCISCO JOSE SANDOVAL RODRIGUEZ**, en su calidad de representante legal del actor, y por el señor **HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ** promotor de la entidad **INGECOL S.A.** con Nit.804.017.671-3 según auto de fecha Auto No.460-011522con radicación No. 2021-01-537116 del 3 de septiembre de 2021 de la Superintendencia de Sociedades (vista a folios 3 y 4 del numeral 16, numeral 17 y numeral 18 del expediente digital, se ordena que previo a enviar el expediente a la Superintendencia de Sociedades, requerir al demandante para que en la forma que ordena el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, dentro de ejecutoria de esta decisión indique si prescinde de cobrar el crédito en contra de la entidad los **INGECOL S.A.**, en caso de guardar silencio el presente proceso continuará contra los garantes y deudores solidarios.

Secretaria controle el término otorgado y vencido ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc87f635e0d35beebddaeb8de3e79be366f566f9ddd0430f8a8b962f2f2b86bc**

Documento generado en 09/03/2022 03:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003040 2021- 0123200

De acuerdo a la solicitud de retiro de la demanda y en aplicación a lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se acepta el retiro de la demanda, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado. Secretaria proceda de conformidad dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **9052cb78d3ab60ae764f270c5435cd0288e5f7960dfa36e13cbdf112c5960d09**

Documento generado en 09/03/2022 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00179 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siendo magistrado ponente el Dr. Preciso **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en providencia **AC2957-2019**, bajo radicación **N.º 11001-02-03-000-2019-02329-00 del** veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicó:

“...En efecto, en los juicios de cualquier linaje la supremacía constitucional y el ordenamiento jurídico imponen respetar celosamente las garantías del convocado, en proyección de lo cual se establece, a manera de principio, que el interesado deba impetrar su libelo ante el juez del domicilio del demandado: *actor sequitur forum rei*.

Dicha máxima, es preciso recordarlo, nace directamente de la noción de lo justo. En efecto, si consideraciones de conveniencia y necesidad social aconsejan que el convocado está obligado a comparecer en juicio por la voluntad del actor, la justicia demanda que se cause a aquél el menor daño posible, y, por lo tanto, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio¹.

¹ Así: PESCATORE, Matteo. *Sposizione Compendiosa della Procedura Civile e Criminale nelle Somme sue Ragione e nel suo ordine naturale*. Vol. 1º. Parte 1ª; MATTIROLO, Luis. *Tratado*

Cuando el promotor abusa de sus facultades contractuales, suplantando la autoridad del Estado, e imponiendo sus propias reglas de competencia en desmedro de los sagrados derechos de defensa del reo, incurre en conducta antijurídica que no puede ser respaldada por los órganos jurisdiccionales.

Salta, de bulto, cómo la actora propuso su acción en Bogotá, lugar en el cual no se celebró negocio jurídico alguno, y donde, como se advirtió, las partes carecen de cualquier tipo de relación o arraigo.

Tal estado de cosas genera, cual se adelantó, una situación antijurídica que desconoce derechos fundamentales y varios de los principios que informan el ordenamiento jurídico. Una interpretación contraria, se insiste, conllevaría soslayar las garantías de defensa de los convocados, consagradas constitucionalmente.

2.9. Tornáse, en consecuencia, inconstitucional e inconvencional la elección hecha por la ejecutante respecto del foro negocial previsto en la norma 3^a del canon 28 de la codificación procesal civil, y, como secuela, se asignará el asunto al funcionario de Sutatausa (Cundinamarca), acudiendo a la regla de competencia prevista en el numeral 1^o del precepto *ibídem*.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho...”

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré), tal y como fue expuesto en el acápite de las pretensiones, y el domicilio principal del demandado **PETERSON LAITON ROBERT**, es en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), conforme se encuentra consignado en el escrito de la demanda², resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a de la aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

de Derecho Judicial Civil. Tomo I. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562.

² Fls. 1 a 4, Anexo 03 demanda digital, Cuaderno 01.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Cúcuta (Norte de Santander), para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87853a62795590bc7f6ec8840fc5d8cc62fd3f5378445fd16a370a034af7fa19

Documento generado en 09/03/2022 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00305-00

Se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **MARLEN MORENO PINILLA**, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré obrante a folios 7 a 13, Anexo 03 del expediente digital, como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Hipoteca mediante Escritura Pública No. 2946 del 21 de diciembre 2018 de la Notaria 24 del Circulo de Bogotá D.C., adosados como base de la acción obrantes a folios (25 a 70, Anexo 03 demanda digital). Titulo valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio así mismo la obligación accesoria cumple con los requisitos del Artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Art. 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo

consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **MARLEN MORENO PINILLA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Anexo 05 digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien inmueble embargado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3° Artículo 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.536.000.00.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7625cd6c3b4f0ddd66178aefaae1cf1751af6ee973497fd2861bf1af810d2b7**

Documento generado en 09/03/2022 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.1100140030402021-00401-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que impetró el apoderado de la entidad demandante, en contra del auto de 20 de mayo de 2021, (documento 14 C01 exp. digital), por medio del cual se rechazó la referida la demanda.

ANTECEDENTES:

El recurrente adujo como fundamento de su impugnación los argumentos expuestos en su escrito allegado al proceso (documento 16 del C01 exp. digital). En síntesis, solicitó que se revoque en su integridad el auto proferido el 20 de mayo de 2021, y, en su lugar, que esta judicatura admita la demanda declarativa presentada por el Hospital Manuel Uribe Ángel.

Esgrimió como fundamento de su solicitud, que el motivo de inadmisión alegado, que posteriormente dio lugar al rechazo de la demanda, no se compadece con las causales dispuestas por el legislador en el artículo 90 del C.G.P. En el mismo sentido, indicó que sí realizó la adecuación de la pretensión solicitada, y que al efecto señaló que la imputación de los pagos parciales informados debía efectuarse de conformidad con lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil, por lo cual, a su sentir cumplió con la carga impuesta en el auto de inadmisión proferido el 19 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente. Así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Al respecto, es preciso resaltar que la Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Atendiendo al asunto que nos atañe, es preciso recordar que, mediante proveído del 19 de abril de 2021, se inadmitió la demanda impetrada por el Hospital Manuel Uribe Ángel contra Compañía Mundial de Seguros S.A., de conformidad con lo dispuesto en artículos 82 y 90 del C.G.P.

Al efecto se requirió al actor para que en el término de 5 días presentara la debida subsanación de la demanda so pena de rechazo, indicándole en el numeral segundo de dicho auto, que *“Deberá adecuar la pretensión número quinta, ya que si la demandada le canceló la suma de \$369.554.317, el demandante debe saber a qué obligaciones fueron aplicadas, y por lo tanto conforme a las normas contables debe tener los soportes contables para haberlos imputados a las obligaciones a favor del demanda, **sin que el proceso declarativo en la forma en que están elevada las pretensiones sean el estadio procesal para que se le hagan las cuentas que por ley debe hacerlas contablemente el actor. Por ello, deberá precisar lo que pretende.**”*

Dentro del término concedido el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, sin embargo, este despacho encontró que el mismo no cumplió con la carga impuesta para admitir el proceso, razón por la cual a través de auto calendado el 20 de mayo de 2021 se rechazó la demanda de la referencia toda vez que el demandante no adecuó la pretensión quinta del libelo genitor en la forma que se le había indicado en providencia del 9 de abril del 2021.

Para analizar la actuación surtida es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del C. G. del P. que establece que:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Con el fin de realizar una interpretación adecuada de la norma, es necesario recordar que el legislador dispuso unos requisitos mínimos para presentar las demandas ante la jurisdicción, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 82 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

De conformidad con lo señalado, en el caso *sub judice* es necesario tener en cuenta que en las pretensiones segunda y tercera el demandante solicitó declarar el incumplimiento de la obligación legal de reconocer y pagar al HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, los servicios médicos hospitalarios brindados a las personas que tomaron seguros obligatorios de accidentes de tránsito (SOAT), enunciados en las facturas relacionadas en el hecho noveno (9º) de la demanda, aduciendo específicamente como saldo insoluto la suma de \$42.269.560, consecuencia de lo anterior requirió que se condene a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a cancelar al demandante, *“a título de lucro cesante el saldo insoluto de las facturas relacionadas en el hecho noveno (9º) de la demanda, cuyo valor asciende a la suma de \$42.269.560”*

Pese a lo anterior, el actor en la pretensión quinta solicitó *“Que se declare que, de conformidad con lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil, los pagos extemporáneos realizados por la COMPAÑÍA*

MUNDIAL DE SEGUROS S.A por \$369.554.317 (trescientos sesenta y nueve millones quinientos cincuenta y cuatro mil trescientos diecisiete pesos) descritos los hechos 9º y 11º de la demanda, deben imputarse primero a intereses moratorios y luego al capital a favor del HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL.”

Al respecto, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con el numeral 9 del acápite d hechos, mismo que aduce el demandante dentro de sus pretensiones, se indica que la fuente de la reclamación declarativa son 93 facturas de venta de servicios de salud (folios 9 a 12 del documento 07 del exp. digital), las cuales suman un total de \$ 411.823.877, según lo expresado por el actor. Lo anterior, de suyo comporta que el demandante realizó contablemente la imputación de los abonos extraordinarios aducidos en la pretensión quinta, y de conformidad con tal aplicación realizada, cobra como saldo insoluto únicamente la suma de \$42.269.560 relacionada en la pretensión segunda y tercera de la demanda.

Teniendo en cuenta la manera en que se encuentran enunciadas las pretensiones, es menester que el demandante cuente con los soportes contables de haber imputado a las obligaciones a favor del demandado, tal como se solicitó por el despacho en el auto que inadmitió la demanda el 19 de abril de 2021, sin que el proceso declarativo en la forma en que están elevadas las pretensiones sean el estadio procesal para que se le hagan las cuentas que por ley debe hacerlas contablemente el actor. Por ello, deberá precisar lo que pretende.

Así mismo, teniendo en cuenta la forma en que el demandado dispuso las pretensiones de la demanda, era necesario que se aportara la correspondiente liquidación contable, dado que el capital que pretendía se declarara insoluto ya se encontraba calculado en la suma de \$42.269.560, lo que de suyo implica que el actor hubiere realizado previamente la imputación de los “*abonos extemporáneos*”, resultando de la operación matemática efectuada por el demandante, el valor cuya declaración y condena al pago se solicita en los numerales segundo y tercero del acápite de pretensiones (folio 6 del documento 07 del exp. digital), razón por la cual debía señalarse de forma clara y precisa la manera en que había realizado la aplicación de los pagos, tal como requirió el despacho.

En consonancia con lo anterior, se procede a estudiar el auto recurrido para decidir conforme al marco legal aplicable. Así las cosas, revisado el escrito de demanda y subsanación de la misma, junto con sus respectivos anexos, se observa que si bien es cierto que el demandante presentó subsanación de la demanda mediante mensaje de datos

allegado al correo institucional del despacho el 27 de abril de 2022 (documento 07 del exp. digital), dicho escrito no cumplió con la adecuación de la pretensión quinta, de conformidad con lo solicitado por el juzgado pues no señaló de forma clara y precisa la manera en la que se aplicó el pago de \$369.554.317,00, atendiendo a la manera en que el demandado formuló las pretensiones dentro del proceso.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que la inadmisión efectuada por el despacho se compadece con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 90 del C.G.P., y dado que en el término legal el demandante no subsanó la demanda en debida forma, en los términos señalados en el auto del 19 de abril de 2021, encuentra esta judicatura que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y, por tal motivo, la decisión se mantendrá incólume.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se concede en el efecto SUSPENSIVO conforme lo disponen los artículos 90, 321, 322 y 324 C.G.P., para lo cual se ordena remitir el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto). En razón de la motivación expuesta este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia del 20 de mayo de 2021, que rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado en los términos señalados por el despacho, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual se ordena a secretaria enviar el expediente al superior funcional, a través de la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

s/

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c919a435ee3b52e069e6c00e690807176d4b9897f17de078736dc87c247a391**

Documento generado en 09/03/2022 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD. No. 2022-293

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., además el documento aportado como base recaudo (contrato de arrendamiento), cumple los requisitos del artículo 422 del citado Código, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía **EJECUTIVA** en favor de **JUAN MANUEL MATAMALA SEÑOR** contra **OSCAR FERNANDO MUÑOZ MOLANO** y **KATIUSKA DEL VALLE VELIZ KORDUBA** por las siguientes cantidades.

1. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de abril de 2019, más los intereses moratorios desde el 21 de abril de 2019 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

2. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2019 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

3. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de junio de 2019, más los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2019 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

4. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de julio de 2019, más los intereses moratorios desde el 21 de julio de 2019 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

5. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios desde el 21 de agosto de 2019 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

6. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2019 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

7. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2019 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

8. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

9. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

10. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de enero de 2020, más los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2020 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

11. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al febrero de 2020, más los intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2020 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

12. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2020 y

hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

13. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de abril de 2020, más los intereses moratorios desde el 21 de abril de 2020 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

14. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2020 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

15. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de junio de 2020, más los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2020 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

16. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de julio de 2020, más los intereses moratorios desde el 21 de julio de 2020 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

17. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios desde el 21 de agosto de 2020 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

18. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2020 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

19. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

20. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

21. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2021 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

22. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2021 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

23. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2021 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

24. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios desde el 21 de abril de 2021 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

25. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de abril de 2021, más los intereses moratorios desde el 21 de abril de 2021 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

26. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2021 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

27. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de junio de 2021, más los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2021 y

hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

28. Por la suma de **\$2'300.000 Mc/te**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de julio de 2021, más los intereses moratorios desde el 21 de julio de 2021 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

29. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se llegaren a causar con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, los cuales deberán pagarse dentro de los 5 días siguientes a su respectivo vencimiento, más los intereses moratorios que sobre estos se llegaren a originar hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria.

30. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: La Dra. **MERCEDES VANEGAS GOMEZ** actúa como apoderada de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806

de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b412477a8713e2628c7e7e2d5be5d177e743e4f4daef98fcc64fc9ff184b8e00**
Documento generado en 09/03/2022 03:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00287-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada OLINDA MARTÍNEZ ALVAREZ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1042041, y en razón a la gran cantidad de diligencias represadas y pendientes por practicar con las que cuenta este Juzgado, además de la gran cantidad de tutelas e incidentes de desacato, así como la gran cantidad de expedientes que tiene bajo su cargo y que excede la capacidad de respuesta de este Despacho, se ordena oficiar al comitente para que dentro del ámbito de su competencia también conceda la facultad de subcomisionar al Alcalde de la localidad de la jurisdicción en donde se encuentran los bienes base de la cautela. Proceda secretaría de conformidad.

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c98e2f6bf027596cc7e3cac36f1866c90ca3b8ead2c57c5ebcf6e28da55acb**

Documento generado en 09/03/2022 03:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-00288-00

Revisadas las presentes diligencias se observa que el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en providencia calendada 2 de febrero de 2022 dispuso remitir el asunto *sub examine* a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá de Menor Cuantía so pretexto que “*Sería del caso proceder a calificar la demanda ejecutiva de la referencia, sino fuera porque se advierte que éste Juzgador carece de competencia, en razón al factor objetivo - cuantía-. Obsérvese, que las pretensiones del libelo superan ampliamente el tope de los 40 SMMLV, según la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda da un quantum de (\$50.281.268). Así las cosas, y como quiera que ésta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de mínima cuantía, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”*. Empero, resulta necesario no avocar el conocimiento del presente asunto y en su lugar propondrá conflicto de competencia de carácter negativo entre este Despacho Judicial y el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dado que los argumentos plasmados en la providencia calendada 2 de febrero de 2022¹ no son razones válidas para asignar la competencia del presente trámite ejecutivo a los Juzgados Municipales de Menor Cuantía.

Al respecto, el Art. 25 del C.G. del P., “**...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**. Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”. A su turno, el Art. 26 del C.G. del P. señala que: “*La cuantía se determina así: (1) por el valor de todas las pretensiones*

¹ Anexo 08 digital, Cuaderno 01.

al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo las pretensiones relacionadas por la parte demandante al tiempo de la presentación de la demanda se tiene las siguientes:

- **\$ 13'852.037.00**, correspondiente al capital adeudado conforme al fallo judicial en primera instancia proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y, en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, dentro del crédito de libre inversión No. 0013-0158-69-9605867007.
- **\$ 1'034.986.00**, correspondiente a la sanción moratoria a fecha 31 de agosto de 2021.
- **\$ 713.577.00**, correspondiente al interés legal a fecha 31 de agosto de 2021.
- **\$ 7'711.595.00**, correspondiente al capital adeudado conforme al fallo judicial en primera instancia proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y, en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, dentro del crédito de Vehículo No. 0013-0158-00-9608520140
- **\$ 576.189.00**, correspondiente a la sanción moratoria a fecha 31 de agosto de 2021
- **\$ 397.257.00**, correspondiente al interés legal a fecha 31 de agosto de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es, \$13'852.037.00 y \$ 7'711.595.00, arrojando un valor, según liquidación realizada por el despacho de **\$1.094.782.00²**.

Para un total de las pretensiones al tiempo de la demanda de **\$25.777.680.00**, valor que guarda correspondencia con el acápite de estimación de la cuantía, visible en el numeral IX del folio 15 del anexo 06 del expediente digital, lo que no supera la menor cuantía, para la fecha de presentación de la demanda, 10 de noviembre de 2021, esto es, **\$36.341.040.00.**, por lo cual este Despacho adolece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

² Anexo 14 expediente digital.

Por las razones expuestas, y como quiera que la posición asumida por el despacho remitente no guarda correspondencia con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso y con lo señalado en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por tanto el asunto será remitido al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda instaurada por **ALDEMAR EMILIO VARGAS MERCHAN**, contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto, a fin de que desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad42625e2158467b72d3eee4ae30e2d27961a2ad7b4634cc6b12ac76d321f06**

Documento generado en 09/03/2022 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 0028900

Por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de quienes en vida respondían al nombre de **HAROLD ANTONIO FRANCO CASTRO (q.e.p.d.)**, quien falleció en la ciudad de Bogotá D.C. el trece (13) de marzo de 2021.

SEGUNDO: Tener como herederos a NICOLAS FRANCO TORRES Y MARA JOSE FRANCO TORRES hijos del causante, quienes actúan a través de su representante legal **MARCELA ALEJANDRA TORRES CASTILLO**. Herederos que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Ordenar notificar el presente proveído a los herederos reconocidos y a los asignatarios en los términos previstos en el artículo 290 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, conforme lo dispone el artículo 492 de la misma codificación.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la asignataria que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Por secretaría, proceda a realizar la inscripción de los herederos indeterminados de **HAROLD ANTONIO FRANCO TORRES (q.e.p.d.)** y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo normado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por conducto de secretaría, hágase la correspondiente inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Artículo 490 del C. G. del P.).

SEXTO: Líbrese oficio a la DIAN de conformidad con lo normado en el artículo 490 del C. G. del P., informándole la apertura del actual sucesorio, para que se haga parte en el proceso si a ello hubiere lugar. Secretaría junto con el oficio remita la demanda donde se encuentre consignados los inventarios y avalúos de los bienes relictos que hacen parte de la sucesión.

SÉPTIMO: Se ordena el embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria **No. 50N -20308049** denunciado como de propiedad de **HAROLD ANTONIO FRANCO TORRES (q.e.p.d.)**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos Competente a costa del interesado, secretaria proceda de conformidad.

OCTAVO: Téngase al abogado **RAFAEL MELO SALAZAR** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b460534f6dda286338c44cd4e4cf17137330c9826b4d92b54c080b52a3819c**

Documento generado en 09/03/2022 03:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-00292

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **DLN459** con fecha de expedición no superior a un mes, certificado que es la única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para establecer el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909ef63aa1f542df87c73050a864dba4bad808e774cbd4f3a061f4762991c892**

Documento generado en 09/03/2022 03:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2022 – 00255

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **EDGARD CASTILLO ERASSOUR** por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$2.466.919,00 moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 4097441030479705, contenida en el pagaré N°4097441030479705 - 4831020006049782 -4938130002028581, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

2. \$223.597 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados sobre la N° 4097441030479705. contenida en el pagaré N°4097441030479705 -4831020006049782 -4938130002028581.

3. \$10.889.107,00 moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 4831020006049782, contenida en el pagaré N°4097441030479705 -4831020006049782 -4938130002028581, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

4. \$1.101.155,00 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados sobre la N° 4831020006049782. contenida en el pagaré N°4097441030479705 -4831020006049782 -4938130002028581.

5. \$6.526.817,00 moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 4938130002028581, contenida en el pagaré N°4097441030479705 -4831020006049782 -4938130002028581, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

6. \$26.951.508,00 moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 4960840000041722, contenida en el pagaré N°4960840000041722,

más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

7. \$1.988.250,00 moneda legal por concepto de los intereses corrientes de la obligación N°4960840000041722, representada en el pagaré N°4960840000041722.

8. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **ELIFONSO CRUZ GAITAN** actúa apoderado judicial del demandante.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321a0ac391d0f350c584b5494aa3beab7c45a9059d1234ebbf24c574f827d464**

Documento generado en 09/03/2022 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-00282-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar el domicilio y el número de cedula de la demandada.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble base de pertenencia, con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76aae06ac6c7a4e02796633a610a2676964773dfc2250b8025fb8ed39e65494**

Documento generado en 09/03/2022 03:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 1100140030402022-00283-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor pues el adosado no figura la placa del vehículo, lo anterior, porque en el escrito de solicitud se indica el número de placas **JDZ440**.

SEGUNDO Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **JDZ440** con fecha de expedición no superior a un mes. Ya que es la única prueba conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845770cfbc984609f9ac4de11107dd26e165d254dbbf0f1336567072ab45232c**

Documento generado en 09/03/2022 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00284 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, pues de conformidad con lo señalado por el actor en el escrito de demanda, los cánones de arrendamiento durante el plazo pactado inicialmente en el contrato no superan el valor de los **\$40.000.000.00**, de conformidad con el numeral 6 del artículo 26 C.G.P., por lo cual este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418a1ae97ef28141ae5e64ef30a8545968cd5b11c803e0eab5104ccf9fc67ee2**

Documento generado en 09/03/2022 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-00285

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adicionar los hechos de la demanda en el sentido de indicar cuál fue el valor total prestado, la forma de pago pactada, el valor de la cuota mensual a pagar, la fecha en que debía pagarse cada cuota, las cuotas en mora y desde que fecha el deudor se encuentra en mora. Lo anterior aplica para los dos pagarés base del proceso.

SEGUNDO: Deberá indicar si hizo uso de la cláusula aceleratoria, en tal caso desde que fecha aceleró el plazo, para lo cual debe tener en cuenta que sobre las cuotas ya causados y en mora no se puede aplicar aceleración del plazo.

TERCERO: Deberá corregir los hechos de la demanda en cuanto a los valores por los cuales se suscribieron los dos pagarés base del proceso, ya que las sumas de dinero indicadas en los hechos y pretensiones de la demanda no coinciden con la literal de los pagarés base de ejecución.

CUARTO: Deberá adicionar las pretensiones de la demanda en cuanto a los dos pagarés base del proceso, a fin de que desacumule las pretensiones de la demanda, ya que los pagarés se crearon para ser cancelados en cuotas mensuales, por lo cual debe indicar el valor cada cuota en mora, la fecha desde la cual cobra intereses de mora sobre cada cuota. En caso de cobrar cláusula aceleratoria deberá indicar su valor y desde que fecha cobra intereses de mora.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web

ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7989c7f9b291dfa86a51bb3c97e3b4edfa933d7d012a7c1445446c26adeb04**

Documento generado en 09/03/2022 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado 1100140030402022-00286-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **CZG994** con fecha de expedición no superior a un mes. Ya que es la única prueba conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac596d40f77a6c054f30a07e62783cbe004c3e4b93004b9ac0cc6edd5af239bb**

Documento generado en 09/03/2022 03:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>